



CONSTANCIA: En la fecha se pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el mismo ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos años, desde la última actuación -22 de septiembre de 2020- auto mediante el cual se decretó medida de embargo sobre cuentas bancarias y otros productos financieros del demandado, sin que a la fecha obre actuación alguna. Sírvase proveer, mayo 18 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1037

Sevilla - Valle, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
SOBROGATARIO: NEW CREDIT S.A.S
EJECUTADO: NESTOR JAVIER AGUDELO CONSTANTE
RADICACIÓN: 2014-00176-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del código General del Proceso, relacionado con el decreto del desistimiento tácito, de la presente causa ejecutiva.

CONSIDERACIONES JUDICIALES

Revisado el expediente, observa el Despacho que efectivamente, el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por un período que supera los dos (2) años, sin actuación alguna, más exactamente desde el 28 de septiembre de 2020, que cobró firmeza, el auto 831 del 22 de septiembre 2020, registrado como última actuación.

Lo anterior, demuestra entonces el desinterés que ha tenido la parte actora, respecto del trámite de esta causa ejecutiva, habiendo conllevado a un largo estancamiento del proceso, por más de dos (2) años.

En este orden de ideas, pertinente es indicar que, en este asunto, se configuran los presupuestos fácticos y legales, previstos para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP y la circunstancia especial reglada en el literal b) del citado numeral, que establece, lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.



Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186/08, indicó lo siguiente:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso.... con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales...”.

Entonces es claro para esta instancia, que este asunto que nos convoca, se encuadra en uno de los eventos señalados en las citadas normas, toda vez que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, desde la última actuación, debiendo precisarse que el cómputo del término se contabiliza desde el 21 de septiembre del año 2020, fecha en que cobró firmeza la mencionada providencia, por lo tanto el plazo de los dos años de inactividad **se cumplió el 21 septiembre de 2022**, existiendo orfandad de actuación alguna, durante dicho interregno.

Se pudo verificar que en el presente asunto se decretaron las siguientes medidas:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, de placas QEN-462 inscrito en la oficina de Tránsito y Transporte de Popayán – Cauca, bien denunciado como propiedad del ejecutado NESTOR JAVIER AGUDELO CONSTANTE (C.C 6.462.969), esta medida fue puesta en conocimiento de la autoridad competente mediante oficios 935 del 05 de junio de 2014 y 129 del 04 de febrero de 2016. Asimismo, la orden de inmovilización que se libró al Brigadier General RAMIRO CASTRILLON LARA director de la dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional DITRA, ubicado en la call13 # 18-24 estación de la sabana Ferrocarriles Nacionales (email: ditra.jefat@policia.gov.co y ditra.oac@policia.gv.co) y que recaía sobre mencionado vehículo automotor fue puesta en conocimiento por oficio Nro. 635 del 08 de agosto de 2018.
- El embargo y retención de las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, DTA, y otros productos financieros que posea el demandado NESTOR JAVIER AGUDELO CONSTANTE (C.C 6.462.969), en las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO AGRARIO. Medida que se comunicó por oficio 259 del 24 de septiembre de 2020.

De otro lado, no se observar actuación alguna de la parte actora, dentro de estos 2 últimos largos años, tendientes a lograr la consecución de la satisfacción de la obligación cobrada, ni otros actos que permitieran el impulso del proceso, de acuerdo a la etapa en que se encontraba el mismo, entonces como se indicó, la parte interesada, dejó el proceso abandonado a su destino.

Colofón de lo anterior, se dará terminación al proceso en aplicación del artículo 317 del CGP, disponiendo el levantamiento de las medidas decretadas y que fueron perfeccionadas, al igual que librando las ordenes que fueron dispuestas y que estaban encaminadas a materializar las mismas. De otro lado, se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas, para los efectos consagrados en el artículo 317 numeral 2, literal g) del citado compendio normativo.

Sin condena en costas, por expresa disposición de la norma a la cual se dará aplicación en este caso concreto, esto es, el artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.



Por lo brevemente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, promovido por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A (NIT. 860.003.020-1)** y donde figura como subrogatario **NEW CREDIT S.A.S (NIT 900.419.613-1)**, en contra del señor **NESTOR JAVIER AGUDELO CONSTANTE (C.C 6.462.969)**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO (ART. 317 No. 2, regla b) DEL C.G.P.)**.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído en expresa disposición del artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados con la demanda con las constancias respectivas de haber terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, tal y como lo regula el artículo 317 literal g) del tercer inciso.

CUARTO: El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, de placas QEN-462 inscrito en la oficina de Tránsito y Transporte de Popayán – Cauca, bien denunciado como propiedad del ejecutado **NESTOR JAVIER AGUDELO CONSTANTE (C.C 6.462.969)**, esta medida fue puesta en conocimiento de la autoridad competente mediante oficios 935 del 05 de junio de 2014 y 129 del 04 de febrero de 2016. Asimismo, la orden de inmovilización que se libró al Brigadier General **RAMIRO CASTRILLON LARA** director de la dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional **DITRA**, ubicado en la call13 # 18-24 estación de la sabana Ferrocarriles Nacionales (email: ditra.jefat@policia.gov.co y ditra.oac@policia.gv.co) y que recaía sobre mencionado vehículo automotor fue puesta en conocimiento por oficio Nro. 635 del 08 de agosto de 2018.

LIBRESEN OFICIOS A QUIENES CORRESPONDAN.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de la medida embargo y retención de las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, DTA, y otros productos financieros que posea el demandado **NESTOR JAVIER AGUDELO CONSTANTE (C.C 6.462.969)**, en las entidades financieras **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO AGRARIO.** Medida que se comunicó por oficio 259 del 24 de septiembre de 2020. **LIBRESE OFICIO A QUIEN CORRESPONDA.**

SEXTO: EJECUTORIADO el presente proveído, **PROCÉDASE** al archivo definitivo de las presentes diligencias.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 080 DEL 19 DE
MAYO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c4c660f196ffa328d6b605dbfa30e21521928375bd9c21d11139641fd1c8fb**

Documento generado en 18/05/2023 03:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>